

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.666 · 1972

SOCIEDADES COMERCIALES

Boletín Oficial, 7 de junio de 1972 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Sociedades Comerciales

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

Ley Nº 19.666

Modificación parcial de la ley 19.550

Bs. As. 31/5/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifícase la ley 19.550, de sociedades comerciales, en la siguiente forma:

a) El artículo 342 tendrá la siguiente redacción:

'Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 342. - No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la sociedad emisora, ni quienes no puedan ser directores, integrantes del consejo de vigilancia o síndicos de sociedades anónimas.

Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social'.

b) El artículo 351 quedará redactado de la siguiente forma:

'Quiebras de la sociedad

Artículo 351. - Si la sociedad que hubiere emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarada en quiebra, el fiduciario será liquidador coadyuvante necesario de la misma'.

c) El artículo 369 quedará redactado de la siguiente forma:

'Vigencia

Artículo 369. - Esta ley comenzará a regir a los 180 días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones.

Las sociedades por acciones que sean socias de sociedades de responsabilidad limitada deberán ceder sus cuotas en el término de 10 años.

Las sociedades existentes adecuarán sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones en el término de un (1) año a contar de su publicación.

Las sociedades que no cumplan con los párrafos 2º y 3º de este artículo quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente.

'Exención impositiva

Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo quedan exentos de toda clase de impuestos y contribuciones'.

ARTÍCULO 2°. Aclárase que en el artículo 368, in fine, debe decir 'esta ley' en lugar de 'este título'.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Ismael E. Bruno Quijano. Carlos G. N. Coda Carlos A. Rey.



VEREDICTA LEYES

Sociedades Comerciales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).